



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11774
27 de mayo del 2024



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA, respecto al elegible JAVIER ENRIQUE POLO FLOREZ del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129671, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 0974 del 29 de abril de 2023, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1864 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL MAGDALENA, expidió el Acuerdo No. 0974 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129671, mediante la Resolución No.3547 del 31 de enero de 2024, publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA, mediante radicado con número 779639793 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	19510544	JAVIER ENRIQUE POLO FLOREZ	(...) 5. Una vez revisada la hoja de vida que reposa en los archivos documentales de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL, a la cual tenemos acceso, pudimos constatar que en los documentos adjuntados se encuentra una certificación de experiencia laboral que certifica que el señor JAVIER ENRIQUE POLO FLOREZ laboró desde el día 15 de marzo de 2013, hasta el 10 de noviembre del 2015 vinculada bajo la modalidad de contrato de trabajo indefinido. 6. Esta situación, genera una incongruencia en las certificaciones laborales por las cuales el señor JAVIER ENRIQUE POLO FLOREZ pretende acreditar los requisitos mínimos del cargo, toda vez que existen dos certificaciones en las cuales las labores a realizar no concuerdan y mucho menos la modalidad contractual.

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA, respecto al elegible JAVIER ENRIQUE POLO FLOREZ del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129671, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
			7. Por lo anterior, encontramos que la Certificación anexada por el señor JAVIER ENRIQUE POLO FLOREZ altera la realidad de su historial laboral con el objeto de cumplir con los requisitos mínimos para la aplicación al empleo, teniendo en cuenta que se encuentran dos certificaciones laborales emitidas por el mismo empleador en las que se establecen dos modalidades de contrato y labores distintas dentro del mismo periodo de tiempo. 8. Por tal razón, es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales proceda a excluir de la lista de elegibles de la referencia debido a que adjuntó un documento posiblemente adulterado. (...)

Con base en lo anterior, la CNSC procederá a resolver la solicitud de exclusión presentada contra el elegible relacionado en el inciso anterior, que integra la lista de elegibles del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129671.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso. 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido, señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado,

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA, respecto al elegible JAVIER ENRIQUE POLO FLOREZ del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129671, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.** (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el aspirante **JAVIER ENRIQUE POLO FLOREZ** aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción al Proceso de Selección, debido a que presuntamente la empresa MGB INGENIERIA S.A.S, certificó de manera distinta en dos oportunidades la modalidad del contrato y las labores desempeñadas.

Al respecto, la Comisión de Personal remite dos (2) certificaciones de la empresa MGB INGENIERIA S.A.S, una de las cuales, fue cargada con la inscripción en el aplicativo SIMO por el elegible **JAVIER ENRIQUE POLO FLOREZ**:



³ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA, respecto al elegible JAVIER ENRIQUE POLO FLOREZ del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129671, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría."



Sobre la certificación aportada, es importante precisar que todos los documentos aportados por los aspirantes en el marco del proceso de selección gozan de buena fe, en virtud del artículo 83 de la Constitución Política y estos **se presumen auténticos salvo se demuestre algo en contrario**, tal como lo estipula el artículo 244 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en cuanto a la presunta tacha de falsedad aludida esta no se presume de la presentada al proceso de selección sino de la que se registra en los archivos de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA, en este contexto es menester informar que, la CNSC no es la competente para conocer de dicha acusación por cuanto de ser procedente la misma, constituiría un delito, sobre lo cual solo es titular para adelantar dichas investigaciones la **Fiscalía General de la Nación**, razón por la cual es necesario que de acuerdo con las denuncias presentadas por el accionante se pronuncie para determinar si se constituyó o no dicha falsedad.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad anteriormente citada, de acuerdo a la estructura establecida para el proceso de Selección, se llevó a cabo por parte del operador del relacionado proceso de selección, la realización de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, la cual tiene como finalidad constatar que cada aspirante inscrito a los empleos ofertados en el marco del proceso cumple plenamente con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo al cual aspira, conforme a lo establecido en la OPEC,

Aunado a lo anterior, de conformidad con los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección, la verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC por las entidades en cabeza de sus Jefes de Personal o quien haga sus veces, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizó a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en el SIMO hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Así las cosas, hasta tanto no exista pronunciamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación sobre el particular estableciendo que dicho documento es falso, no es viable determinar la exclusión de un elegible, puesto que como se ha indicado se presume la **buena fe** de esos documentos hasta tanto se pronuncie el competente.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista conformada mediante Resolución No. 3547 del 31 de enero de 2024, para el empleo **SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129671** en consecuencia del Proceso de Selección de Municipios de 5 y 6 Categoría, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a los elegibles observados en la presente lista.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL - MAGDALENA, respecto al elegible JAVIER ENRIQUE POLO FLOREZ del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129671, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría."

ÁNGEL - MAGDALENA, respecto del elegible que se relaciona a continuación y quien hace parte de la lista de elegibles del empleo SECRETARIO, Código 440, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 129671, conformada mediante Resolución No. 3547 del 31 de enero de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	19510544	JAVIER ENRIQUE POLO FLOREZ

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Comunicar** a el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Municipios de 5 y 6 Categoría.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **FABIO RODOLFO CHINCHIA RONDON**, Presidente de la Comisión de Personal, en la dirección electrónica gobierno@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co y a **JUAN ANTONIO MEZA DE LA CRUZ**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, al correo electrónico gobierno@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de mayo del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: MARÍA ANGÉLICA TELLO COLEY - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE DESPACHO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE DESPACHO - DESPACHO DEL COMISIONADO III